

Johnico

DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
K 12352(610)/97

5135 273

ORD. N° _____/_____/

MAT.: El incremento de remuneraciones dispuesto por la ley N° 19.504, para los profesionales de la educación que en la misma se indican, es de aquellos reajustes que deben ser absorbidos por la planilla complementaria prevista en el artículo 64 del Estatuto Docente, en su texto fijado por el DFL N° 1, del Ministerio de Educación, de 1996.

ANT.: Ord. N° 856 de 23.06.97, de Sr. Director Regional del Trabajo II Región - Antofagasta.

FUENTES:
Estatuto Docente artículo 64.
Ley N° 19.504, arts. 1º, 2º y 3º.

SANTIAGO, 25 AGO 1997

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO
A : SR. DIRECTOR REGIONAL DEL TRABAJO
II REGION - ANTOFAGASTA/

Mediante Ord. del antecedente, se ha solicitado un pronunciamiento en orden a determinar si el incremento de remuneraciones dispuesto por la ley N° 19.504, para los profesionales de la educación que en la misma se indican, es de aquellos reajustes que deben ser absorbidos por la planilla complementaria prevista en el artículo 64 del Estatuto Docente, en su texto fijado por el DFL N° 1 de 1996.

Ud. lo siguiente: Al respecto, cumplo con informar a

dispone: El artículo 64 del Estatuto Docente,

"Los profesionales de la educación de los establecimientos dependientes del sector municipal y de los establecimientos del sector particular subvencionado que tengan una remuneración total inferior a las cantidades señaladas en los incisos primero y segundo del artículo 62, tendrán derecho a percibir la diferencia como planilla complementaria para alcanzar las cantidades indicadas.

"Dicha planilla complementaria tendrá el carácter de imponible y tributable y será absorbida con futuros reajustes y otros incrementos de remuneraciones".

De la disposición legal preinserta se infiere que la planilla de que se trata está destinada a cubrir las diferencias entre la remuneración total del profesional de la educación y la remuneración total mínima legal, establecida para dicho personal, si la primera fuere inferior a esta última.

Asimismo, se deduce que la planilla complementaria es imponible y tributable y debe ser absorbida por futuros reajustes e incrementos remuneracionales para los profesionales de la educación beneficiarios de esta planilla.

Por su parte, cabe tener presente que la ley N^o 19.504, publicada en el Diario Oficial de 31.05.97, en sus artículos 1^o y 2^o establece un incremento de remuneraciones para los profesionales de la educación que en la misma se indican, específicamente respecto del beneficio denominado remuneración básica mínima nacional.

En efecto, el citado artículo 1^o de la Ley N^o 19.504, preceptúa:

"A partir del 1 de febrero de 1997, los valores de las horas cronológicas mínimas establecidas en el artículo 5^o transitorio de la ley N^o 19.070, vigentes al 31 de enero de 1997, serán de \$4.259 para la educación prebásica, básica y especial y de \$4.483, tratándose de la educación media científico-humanista y técnico-profesional".

A su vez, el artículo 2^o del mismo cuerpo legal, establece:

"A partir del 1 de febrero de 1998, los valores de las horas señaladas en el artículo anterior, vigentes al 31 de enero de 1998, aumentarán en \$236 y \$249, respectivamente, incremento que operará independientemente de los reajustes generales de remuneraciones que se establezcan para el sector público o de los aumentos que experimente la unidad de subvención educacional (USE) en virtud de leyes especiales".

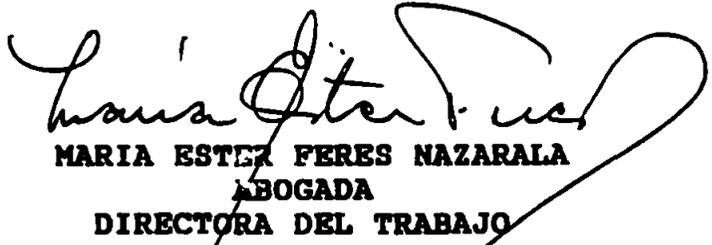
El análisis armónico de los artículos 1^o y 2^o de la Ley N^o 19.504, en relación con el artículo 64 del Estatuto Docente transcrito y comentado en acápites que anteceden, permite afirmar que el incremento de remuneraciones dispuesto por el primero de los cuerpos legales referidos debe ser absorbido por la planilla complementaria contemplada en el citado artículo 64.

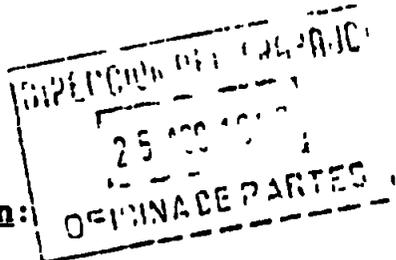
La conclusión anterior no se extiende a la remuneración total mínima prevista en el artículo 3^o de la ley N^o 19.504, toda vez que ella constituye un ingreso mensual mínimo en dinero, de carácter especial.

En otros términos, la remuneración total mínima es el parámetro legal que las partes contratantes deben tener presente al convenir las contraprestaciones en dinero que el trabajador percibirá por sus servicios y no un reajuste o incremento de remuneraciones propiamente tal.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, cumplo con informar a Ud. que el incremento de remuneraciones dispuesto por la ley N° 19.504, para los profesionales de la educación que en la misma se indican, es de aquellos reajustes que deben ser absorbidos por la planilla complementaria prevista en el artículo 64 del Estatuto Docente, en su texto fijado por el DFL N° 1, del Ministerio de Educación, de 1996.

Saluda a Ud.,


MARIA ESTER FERRES NAZARALA
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO



IVS/sda

Distribución:

Jurídico

Partes

Control

Boletín

Deptos. D.T.

Subdirector

U. Asistencia Técnica

XIII Regiones

Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social

Sr. Subsecretario del Trabajo